

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 076 2018 00074 00

Decídese la nulidad formulada por el señor Luis Enrique Lara Torres, ex compañero permanente de la demandada Sandra Lucía Robayo Reina (q.e.p.d.), soportada, en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., en una indebida notificación puesto que le fue remitido por correo electrónico una citación para notificación del artículo 291 del C.G.P., sin que se acompañara copia de la demanda, sus anexos ni "*el auto admisorio*", desconociéndose en qué consistía realmente el proceso y su título para formular la contestación de la demanda y las excepciones, pues solamente se envió copia del auto de 3 de febrero de 2020 y que la notificación debió realizarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).
2. En numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. determina que el proceso es nulo todo o en parte cuando "*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento*

mencionada ejecutada, decretándose la interrupción del proceso, desde esa data y disponiéndose la notificación del cónyuge o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes el curador de la herencia yacente y al heredero Luis Hernando Lara Robayo, así como a los demás herederos para los fines del artículo 160 del C.G.P.

Concurre el señor Luis Enrique Lara Torres anunciándose como compañero permanente de la señora Sandra Lucia Robayo Reina (q.e.p.d.), considerando que no fue la notificación que se le hiciera pues no se le remitió copia de la demanda, sus anexos ni el mandamiento de pago.

Sobre el particular es necesario precisar delantadamente que la convocatoria del señor Lara Torres no lo fue como demandado sino en virtud de la interrupción del proceso por el deceso de la señora Robayo Torres a voces de los artículos 159 y 160 del C.G.P.

Siendo así las cosas, la notificación que se le haga, por ahora, al señor Lara Torres lo es para los fines exclusivamente de la interrupción, pues en virtud del artículo 160 del C.G.P. se hace su convocatoria mediante aviso para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de manera alguna derogó las formas de notificación contempladas en el Código General del Proceso, esto es, la personal, el aviso, la conducta concluyente, los estados y los estrados.

En el presente asunto, se advierte que la forma de notificación elegida por el demandante lo fue la citación establecida en el artículo 291 del C.G.P., la que fue remitida al señor Luis Enrique Lara Torres a la dirección electrónica informada por la apoderada del demandado Luis Hernando Lara Robayo el 14 de abril de 2021, esto es, luchok14@hotmail.com, y lo era solo para los fines ordenados en el auto de 3 de febrero de 2020, por ello en la comunicación se le hace referencia a esa providencia para que compareciera al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2018 00074

Se insta a la parte demandante a que notifique mediante aviso al heredero de la demandada, señor Andrés David Lara Robayo, del auto de 3 de febrero de 2020, a las direcciones informadas por la apoderada del heredero Luis Hernando Lara Robayo obrantes a folio 184 del legajo, tal como se dispuso en providencia de 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-91 de 3 de junio de 2022.